

## Ordenanzas fiscales

**Modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989****Disposición no vigente**

**Versión:** Texto inicial publicado el 31/12/2016

**Identificador:** ANM 2016\141

**Tipo de Disposición:** Ordenanzas fiscales

**Fecha de Disposición:** 29/12/2016

**Permalinks:**

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2016/12/31/\(2\)/dof/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2016/12/31/(2)/dof/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2016/12/31/\(2\)/dof/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2016/12/31/(2)/dof/spa/pdf)

**Publicaciones:**

- BO. Ayuntamiento de Madrid 31/12/2016 num. 7815 pag. 250-254.
- BO. Comunidad de Madrid 31/12/2016 num. 315 pag. 188-191.

**Afecta a:**

- Modifica artículos 2.2 c), 5 d), 9, 13.1 y 3, 16.1, 4 y 7, 18, 20.2 y 21.2; y suprime artículo 16.2 d) de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989. ANM 2020\269

## **Modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989**

**Artículo único.** *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.*

La Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras queda modificada como sigue:

Uno.- Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 2, que queda redactado del siguiente modo:

«c) Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios».

Dos.- Se modifica el apartado d) del artículo 5, manteniéndose el porcentaje de bonificación, que queda redactado del siguiente modo:

«d) Las obras de nueva planta de Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial y Viviendas de Integración Social de la Comunidad de Madrid y aquellas otras promovidas por el Ayuntamiento de Madrid de análogas características a las anteriores, así como las Viviendas de Protección Pública de Régimen Básico en Alquiler promovidas por el Ayuntamiento de Madrid, dirigidas a familias con ingresos de hasta 1,5 veces el IPREM».

Tres.- Se modifica el artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 9. *Rehabilitación de edificios de uso residencial en Áreas o Zonas de Rehabilitación Preferente, Integrada o Concertada.*

1. A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del cuadro contenido en el artículo 5, se entenderá por obras de rehabilitación todas aquellas actuaciones en los edificios que hayan obtenido la calificación de actuación protegida al amparo de lo dispuesto en la normativa estatal, autonómica o municipal correspondiente.

A los efectos de la tramitación de la bonificación, se solicitará informe de la Empresa Municipal de la Vivienda u organismo a quien competa la gestión de las Áreas o Zonas de Rehabilitación Preferente, Integrada o Concertada, relativo a la adecuación de las obras a los objetivos pretendidos con la declaración de tales Áreas o Zonas como actuación protegible. No obstante, no será preciso dicho informe en el caso de que el solicitante acredite ser beneficiario de las ayudas y subvenciones públicas que a los mismos fines puedan encontrarse establecidas para el fomento y protección de dichas Zonas y Áreas de Rehabilitación, conforme a lo dispuesto en la normativa estatal, autonómica o municipal procedente.

En todo caso, tendrán la consideración de Áreas o Zonas de Rehabilitación Preferente, las Áreas Preferentes de Impulso a la Regeneración Urbana declaradas por el Ayuntamiento de Madrid, siendo exigible, para tener derecho a la bonificación, que la construcción, instalación u obra cuyo beneficio fiscal se solicita tenga concedida la subvención municipal correspondiente, de conformidad con el programa de ayudas públicas aprobado para este tipo de Áreas.

2. En cualquiera de los casos a que se refiere el apartado anterior, si hubiera de reintegrarse el importe de las subvenciones concedidas por incumplimiento de las condiciones establecidas en el programa de ayudas correspondiente, procederá reclamar, mediante la práctica de la oportuna liquidación, el importe de la bonificación inicialmente concedida».

Cuatro.- Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 13, que quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 13. *Acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad.*

1. Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.»

«3. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas en situación de discapacidad aquellas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, lo que deberá acreditarse mediante documento expedido por el órgano competente. No obstante, se equipara a dicho grado de discapacidad a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Se equiparan a las personas en situación de discapacidad, las personas mayores de setenta años, sin que sea necesario que acrediten su discapacidad con el documento expedido por el órgano competente, cuando las obras afecten a los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la vivienda y la vía pública, tales como portales, ascensores, rampas o cualquier otro elemento arquitectónico».

Cinco.- Se suprime la letra d) del apartado 2 del artículo 16 y se modifican los apartados 1, 4 y 7 de dicho artículo, que quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 16. *Procedimiento.*

1. Carácter rogado. Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el plazo de dos meses desde la solicitud de la licencia o la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

La solicitud se entenderá, en todo caso, realizada cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose el importe de la bonificación.

2. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

b) Identificación de la licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa o, en su caso, de la orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones y obras.

c) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.»

«4. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de treinta días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo, sin más trámite, de las actuaciones, en los términos del artículo 89 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

En este caso, se procederá, por los órganos de gestión del impuesto, en su caso, a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses y recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.»

«7. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo.

No se concederán, tampoco, bonificaciones para aquellas construcciones, instalaciones u obras que en el momento de su realización no dispongan de la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa».

Seis.- Se modifica el artículo 18, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 18.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por coste real y efectivo, a los efectos del impuesto, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el coste de ejecución de las partidas relativas a la seguridad y salud durante la ejecución de las obras, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material».

Siete.- Se modifica el apartado 2 del artículo 20, que queda redactado del siguiente modo:

«2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, o dictado el acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación u obra, en la fecha en que sea notificada dicha concesión o autorización o, en el caso de que no pueda practicarse la notificación, a los 30 días de la fecha del Decreto por el que se concede la licencia o autoriza el acto.

A los efectos anteriores, tendrán la consideración de actos administrativos autorizantes de la ejecución de la construcción, instalación u obra, las órdenes de ejecución, los permisos provisionales para el inicio de las obras de vaciado o construcción de muros de contención, la primera de las autorizaciones parciales de un programa de autorización de partes autónomas, las concesiones demaniales, los informes favorables correspondientes, en el caso de obras declaradas urgentes o de excepcional interés público promovidas por las Administraciones Públicas, y cualesquiera otros análogos.

b) Cuando se haya presentado declaración responsable o comunicación previa en la fecha en que la misma tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia o el acto administrativo autorizante a que se refiere la letra a) anterior, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras».

Ocho.- Se modifica el apartado 2 del artículo 21, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla:

a) En el plazo de un mes desde la fecha de notificación de la concesión de la licencia urbanística o del acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación u obra.

En ningún caso podrá retirarse la licencia concedida o el acto administrativo autorizante si no se acredita haber practicado e ingresado el importe de la autoliquidación correspondiente.

b) En el momento en que se presente la declaración responsable o la comunicación previa.

c) En todo caso, la autoliquidación se abonará dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado la declaración responsable o la comunicación previa, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de los sujetos pasivos».

*Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.*